



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR.

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra la providencia de fecha 17/11/2023 mediante la cual se dispuso: “(...) PRIMERO: *En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2.023 bajo Radicado No 13244318900220230008901, se profiere la presente sentencia mediante la cual se DECLARA PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO, propuesta por el Curador Ad Litem, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes del demandado. Ofíciase. TERCERO: CONDENAR al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa- sobre las agencias en derecho. (...)*”

Una vez recibido el memorial contentivo del recurso de reposición y del cual se surtió el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, la parte demandada representada por Curador Ad Litem no se pronunció sobre el recurso, por lo que el despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Señala el recurrente que: “(...) mediante el auto de fecha 17 de noviembre del 2023, hizo una réplica exacta y emitió el contenido total del auto de fecha 28 de marzo del 2023 y se apartó de la orden dada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolívar en el sentido que debía dictar una providencia en un plazo de tres (3) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que proceda a emitir una nueva sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior significa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORBOBA BOLIVAR, no ha dado cumplimiento a la providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrado ponente MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA, en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 09 de septiembre del 2.023, y por el contrario lo que hizo fue volver a emitir su fallo pronunciado en auto de fecha 28 de marzo del 2023, que fue la causa o fundamento de la presente acción de tutela. (...)

En consecuencia, el recurrente solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba - Bolívar reponer el auto de fecha 17 de noviembre del 2023 y que se de aplicación a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de tutela de segunda instancia, en el sentido de revocar la providencia recurrida y redactar una nueva decisión conforme a la parte motiva de la sentencia de tutela que, a su juicio, “consiste en no declarar la prescripción por haberse violado el debido proceso y en consecuencia dictar sentencia de seguir la ejecución.”

Teniendo en cuenta la sustentación del recurso, esta sede judicial se permite manifestar, de manera respetuosa que, se sostiene en la decisión adoptada en providencia de fecha 17/11/2023 y por lo tanto no se repondrá la decisión, habida consideración de que la misma contiene los argumentos y análisis de los hechos y pruebas obrantes en el expediente que constituyen el fundamento de la decisión que se adoptó, los cuales se sintetizan en que si bien ha habido impulso procesal por parte del apoderado judicial ejecutante, nótese que el lapso entre la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante (22/11/2019), surtido el emplazamiento al demandado, y la notificación al Curador Ad Litem (21/06/2022), equivale a 576 días, de los cuales aun descontando los días en que operó la suspensión

de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19 (16/03/2020 hasta el 30/06/2020), termino influyente en la tardanza para designar Curador Ad Litem, como lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia en su sentencia de tutela, y descontando aun aquellos días correspondientes a los denominados por el juez de tutela de segunda instancia como “hechos imputables de manera directa al despacho que alteraron el término del año con que contaba el ejecutante para notificar a su ejecutado”, haciendo alusión a los días transcurridos entre la fecha de solicitud de relevo de curador ad litem y el nombramiento de nuevo curador ad litem, necesario es precisar que atendiendo las obligaciones del juez director, compete a la administración judicial garantizar la notificación del mandamiento de pago al demandado cuando se conoce la dirección de notificación, o decretar oportunamente el emplazamiento y la designación de curador ad litem como aconteció en el caso de marras mediante auto de fecha 11 de agosto de 2.020, advirtiéndose por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sólo hasta el día 22 de abril de 2.021, es decir, luego de transcurridos 8 meses y 11 días, sobre la no comparecencia del Curador Ad Litem inicialmente designado y su consecuente solicitud de relevo y designación de nuevo curador ad litem, como aconteció efectivamente al atender como corresponde esa tardía solicitud.

Tal valoración de los hechos soportados con sus pruebas, desdibujan el proceder diligente que pretende el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sea así valorado para la no operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional así como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han señalado que el transcurso del termino de que trata el artículo 94 del C.G.P, no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante (como se colige aconteció en el caso de marras luego de valorar los hechos y pruebas documentales que obran en el expediente) y no sea atribuible exclusivamente al juzgado o al mismo demandado.

En cuanto a la lectura o interpretación que se le da a la decisión de segunda instancia en sede de tutela, necesario es precisar que lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena consiste en la expedición de una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva, de donde no necesariamente se colige una orden en el concreto sentido que alega el recurrente: *“no declarar la prescripción por haberse violado el debido proceso y en consecuencia dictar sentencia de seguir la ejecución.”*. Se indica en la ratio decidendi de la providencia proferida en sede de tutela que: *“(…) la prescripción de la acción cambiaria, no es un asunto estrictamente objetivo, debido a que es susceptible de interrupción como lo prevé en términos generales el artículo 2539 del Código Civil, y en forma específica, el artículo 791 del Código de Comercio, luego, dentro del análisis propio de la excepción de prescripción se hace imperativo valorar en forma adecuada el fenómeno de la interrupción. Y desde una perspectiva de la norma adjetiva, se ha venido recabando de manera pacífica, que para activar la interrupción civil, a partir de la presentación de la demanda, es menester que se den los presupuestos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que indica “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y del mismo modo, ese término del año debe ser analizado con un criterio más subjetivo que objetivo, es decir, atendiendo la verdadera conducta asumida por la parte que tiene auestas la carga procesal, lo que quiere decir, que no le son imputables todas aquellas vicisitudes que alteran el decurso normal del proceso y que le impiden cumplir en término con sus compromisos. (…)”

Siendo útil lo subrayado para la comprensión del resultado de la valoración probatoria realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar, en el entendido de que en la parte motiva de la providencia objeto de recurso, proferida en fecha 17/11/2023, se señala el lapso en que se evidencia falta de diligencia de la parte demandante para la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad Litem, aun teniendo por descontado el término acaecido y que se reconoce es imputable al despacho judicial, siendo así una decisión analizada con criterio subjetivo tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil Familia del Tribunal de

RAD. 13-212-40-89-001-2019-00092-00
EJECUTIVO

Cartagena en la sentencia de tutela de segunda instancia. Razones estas por la cuales no se repone la providencia objeto del recurso.

Tratándose en el presente caso de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia de competencia de los jueces civiles municipales, no le es aplicable la regla general de la doble instancia, y en consecuencia es improcedente conceder la alzada tal y como se infiere de la lectura del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación procede respecto de las sentencias proferidas en primera instancia, no en las de instancia única como la objeto de recurso.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia de fecha 17/11/2023, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2º NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75624cee341b5bfb9e7fa2e0c7854d40601d9dc0730abf2c61cf8fe429f1d15b**

Documento generado en 31/01/2024 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>